

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA GLORIA CESAR  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA  
CALLE 2 N° 5A - 46 - TEL - FAX. 5683062  
J01PRMPALLAGLORIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular promovido por FELIPE INE REY Y/O INGEMETAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S. A. S, contra SAVANNAH CROPS S. A. S. Rdo. 20 011 40 89 002 2020 00355 00.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante el 12 de enero de la presente anualidad, aporta constancia de notificación de la demanda a la empresa demandada SAVANNAH CROPS S. A. S, notificación que de acuerdo a la constancia expedida por Alfa Mensajes fue rehusada, por lo que sería el caso continuar con el tramite del proceso sino fuera porque el despacho observa lo siguiente:

El 21 de mayo de 2021, el despacho niega la solicitud de seguir adelante la ejecución por indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, solicitud que también fue negada posteriormente el 19 de octubre del mismo año.

El 12 de enero del presente año, la apoderada de la parte demandante aporta unos documentos (sin memorial que determinara su fin) pero que revisados se observa que corresponden a la notificación de la demanda y del mandamiento de pago realizado a la empresa demandada. En dicha notificación se observa que la comunicación dirigida a la EMPRESA SAVANNAH CROPS S.A.S fue remitida a la dirección Municipio de Simaña, cuando en la demanda la profesional del derecho señala como dirección de notificación de la demandada Finca Las Piñas, Kilometro 2 Corregimiento de Simaña.

Como se puede observar claramente la dirección aportada como lugar de notificación de la demandada en el escrito de demanda no coincide con la ultima notificación remitida por la parte demandante, por consiguiente no es admisible la notificación realizada.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, esta llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en debida forma (dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito (Numeral 1º del Art. 317 del CGP).

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por las razones expuestas.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO**  
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria César